

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informó que la parte ejecutante presentó memorial solicitando se requiera a una entidad bancaria. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097- 00
DEMANDANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de agosto de 2019¹, este Despacho ordenó, entre otras cosas, la siguiente medida cautelar:

“TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$177.333.653,93 + \$88.666.826,96 = DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$266.000.480,89).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.”

A raíz de lo anterior, se libró el oficio No. 0707 del 20 de agosto de 2019² y en respuesta dada el 16 de septiembre de 2019³ Bancolombia informó que en el oficio se indicó un NIT que no correspondía al ejecutado. Anótese, que tal yerro había sido subsanado mediante oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019⁴, recibido por la entidad bancaria en dicha fecha.

¹ Fls.247-250.

² Fl.254.

³ Fl.262.

⁴ Fl.261.

El 23 de septiembre de 2019⁵, el ejecutante solicitó requerir a Bancolombia para que dé respuesta al oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019. A la fecha no se ha recibido respuesta del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Conforme a la norma en cita, y teniendo presente que el oficio No. 0773 fue recibido por el banco Bancolombia el 06 de septiembre de 2019 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta al mismo, el Despacho procederá a requerir a la citada entidad bancaria para que informe sobre la medida cautelar decretada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, requerir al Banco Bancolombia - Sucursal Corozal, Sucre, para que informe sobre la medida cautelar ordenada por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019, del cual se le anexará copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

RMAM

⁵ Fl.263.